

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Carlos Emiliano Calderón Mercado, representante de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,¹ contra el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores² respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 151 y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante INE.

² En adelante DERFE.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo INE/CG795/2016. En sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE dictó el acuerdo por el que se aprobaron los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2016-2017", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales 2016-2017, identificado con la clave INE/CG795/2016.

2. Entrega del Listado Nominal de Electores para Revisión. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la DERFE entregó a MORENA la lista nominal de electores para revisión.

3. Entrega de observaciones. El catorce de marzo siguiente, mediante oficio MORENA/INE/CNV/91/1403/2017, la representación de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presentó sus observaciones al listado nominal de electores.

4. Entrega del Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero. El veintiocho de marzo posterior, la DERFE entregó a MORENA la lista nominal de electores residentes en el extranjero con corte al quince de marzo de dos mil diecisiete.

5. Segunda entrega de observaciones. El siete de abril del año en curso, mediante oficio MORENA/INE/CNV/162/0704/2017, la representación de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores presentó las observaciones correspondientes a la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

II. Acto impugnado. El doce de abril del presente año, la DERFE rindió el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 151 y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Recurso de apelación. Inconforme con el citado informe, el catorce de abril siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el mismo.

IV. Trámite y sustanciación. El diecinueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-138/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-2864/17.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo. Asimismo, lo admitió, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y ordenó el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,³ por tratarse de un recurso de apelación, que se interpone contra el Informe de la DERFE a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 41, 43, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del INE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación.

2.1. Incumplimiento al artículo 43, párrafo 1, inciso b)⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La autoridad responsable alega que el recurso de apelación interpuesto por MORENA es notoriamente improcedente, ya que en él se advierte la ausencia de hechos y casos concretos e individualizados relacionados con las observaciones presentadas por el partido de referencia a la Lista Nominal de Electores en el marco de los procesos electorales dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

En ese sentido, considera que no cumple con lo establecido por el artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley

⁴ Artículo 43.

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

[...]

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, debe desecharse de plano el recurso.

Esta Sala Superior considera que la causal en comento es infundada, ya que, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, MORENA señaló su inconformidad respecto de la respuesta dada a las observaciones clasificadas como B01-22, esto es, aquellas que no procedieron porque con los datos proporcionados no existe ningún registro coincidente en la base de datos del padrón electoral, ni en los archivos históricos de movimientos aplicados. Esto, pues estima que la base de datos que utilizó para contrastar el listado nominal de electores resulta confiable, por lo que la calificación de las observaciones deriva de un procedimiento mal implementado y de la falta de exhaustividad de la DERFE en la revisión.

En este sentido, la valoración que se haga del agravio corresponde a un estudio de fondo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

2.2. Frivolidad de la demanda

En un segundo orden de ideas, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3⁵ de la Ley General de

⁵ Artículo 9.
[...]

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la demanda es evidentemente frívola.

Al respecto, esta Sala Superior ha entendido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁶

Se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, de la lectura integral de la demanda de MORENA, se advierten agravios encaminados a cuestionar las razones por las cuales la DERFE declaró improcedentes 2'251,991 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y un) observaciones hechas a la lista nominal. Asimismo, se advierte que la pretensión del recurrente es que la Dirección Ejecutiva en cita sea exhaustiva en la

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los artículos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁶ Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

revisión de las mencionadas observaciones, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón, el análisis correspondiente requiere de un estudio de fondo.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Forma. Se cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1,⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, el recurrente: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica la resolución impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece y aporta medios de prueba; y 7)

⁷ Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]

Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior, porque el apelante manifiesta que el informe impugnado le fue notificado el doce de abril del año en curso,⁸ sin que obre en autos manifestación en sentido contrario; y el recurso de apelación se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el catorce siguiente.

De ahí, que sea evidente que se interpuso dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 43, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 41, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

⁸ Véase página 3 del escrito inicial de demanda, consultable en el expediente del SUP-RAP-138/2017.

⁹ Artículo 41.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Artículo 43.

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 d esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos; [...]

en el artículo 45, párrafo 1, inciso a),¹⁰ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I,¹¹ de la citada ley adjetiva, se tiene por satisfecho el requisito de personería, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Emiliano Calderón Mercado, quien compareció en su carácter de representante de MORENA ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, el cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico. En la especie se actualiza el interés jurídico del recurrente, en tanto que MORENA fue quien formuló las observaciones al listado nominal de electores, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que a su decir no fueron debidamente atendidas

¹⁰ Artículo 45.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y [...]

¹¹ Artículo 13.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

por la autoridad responsable, de ahí que resulte claro su interés para controvertir el citado Informe.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque el presente recurso se interpone para controvertir el Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, y en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así, toda vez que se han desestimado las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y se cumplen con todos los requisitos de procedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de los agravios.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 151 y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su causa de pedir la sustenta en que el informe carece de certeza, objetividad y legalidad, en virtud de que coarta el derecho de los partidos políticos a presentar observaciones al listado nominal.

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. En las observaciones que se formularon al listado nominal se señalaron hechos y casos concretos e individualizados, y era obligación por parte de la DERFE, allegarse de todos los elementos necesarios para que los listados nominales fuesen confiables, situación que en la especie no aconteció.
2. Para contrastar la información que obraba en la lista nominal de electores para revisión, se utilizó información confiable, veraz y fehaciente, esto es, la del Padrón de Beneficiarios de Personas Físicas publicado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo cual es contrario al principio de exhaustividad que no se hayan subsanado 2'251,991 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y un) observaciones.
3. Respecto de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, el apelante indica que, no tiene sentido entregar una lista nominal para revisión si no es la definitiva porque: a) la DERFE fue omisa al cumplir con lo establecido en los

Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales electorales para los procesos electorales locales dos mil dieciséis-dos mil diecisiete; y b) No quieren dar de baja a los ciudadanos identificados, y con ello vulneran los principios de certeza y legalidad y ponen en riesgo la confiabilidad de la lista nominal, además de que les dieron información que no estaba terminada y sólo se entregó para cumplir algo que no estaba completo.

4. Existe una diferencia de cuatro registros entre el listado nominal de electores residentes en el extranjero para revisión, entregado a las representaciones el veintiocho de marzo y el informe de la Comisión Nacional de Vigilancia presentado el once de abril, de lo cual se infiere que la DERFE fue omisa en entregar tal información y con ello lesionó su derecho de revisión y presentación de observaciones al listado nominal.
5. Deben tomarse las medidas necesarias para tener una lista nominal sana y confiable, por lo que se propone un esquema para la entrega de información que no viola la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que a su vez permite que los partidos puedan cumplir con su obligación de vigilar la conformación del padrón electoral.

6. Se coarta el derecho constitucional de los ciudadanos a votar y ser votados porque la DERFE no tiene el deber de cuidado para mantener actualizada la lista nominal de electores, ni tampoco es exhaustiva, lo cual resulta evidente a partir de dos notas periodísticas en las cuales se denunciaron irregularidades.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que los agravios de MORENA están encaminados a cuestionar el procedimiento de verificación del listado nominal, y el hecho de que no se hayan subsanado las observaciones que realizó. Por ello, esta Sala Superior procederá, en primer término, a exponer el marco normativo que regula el mencionado proceso, y posteriormente, con apoyo en él, se contestarán los diversos cuestionamientos del apelante.

Lo anterior, sin que cause agravio al recurrente, en conformidad con lo establecido en la tesis 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹²

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Marco normativo

¹² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

El padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al INE, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores.¹³ Asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.¹⁴

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el padrón electoral consta la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

¹³ Artículo 126.

[...]

2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

¹⁴ Artículo 127.

1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos,
y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.¹⁵

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la DERFE. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El

¹⁵ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso, es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en el acuerdo INE/CG795/2016 que aprobó los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos

locales para los procesos electorales dos mil dieciséis-dos mil diecisiete”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores.

El título III de los referidos lineamientos regula la generación de diversos listados nominales, los cuales tienen distintas características y sirven para cumplir objetivos específicos, a saber:

- a) **Las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero.** Son las relaciones que contienen los nombres de los mexicanos residentes en el extranjero incluidos en el Padrón Electoral, que hayan obtenido su Credencial para Votar en territorio nacional o desde el extranjero y que ésta se encuentre vigente, así como haya sido procedente su inscripción a dicha lista del quince de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete;
- b) **Lista Nominal de Electores para Revisión.** Es la relación que contiene los nombres de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral con credencial vigente, y de aquellos que hayan obtenido su Credencial para Votar hasta el día quince de enero del año de la elección. Dicha relación servirá para que los Partidos Políticos y/o Candidatos Independientes, acreditados ante los Organismos Público Locales, formulen sus observaciones hasta el catorce de marzo inclusive,

del año de la elección; dichos listados no deberán incluir la fotografía de los ciudadanos;

- c) **Lista Nominal de Electores para Exhibición.** Es la relación que contiene los nombres de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral con credencial vigente, y de aquellos que hayan obtenido su Credencial para Votar hasta el día quince de enero del año de la elección, donde los ciudadanos puedan consultar a través de la página de Internet del Instituto su inclusión o exclusión en el Padrón Electoral y en la correspondiente Lista Nominal de Electores, y en su caso formular las solicitudes de rectificación a la Lista Nominal de Electores;
- d) **La Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía.** Es la relación de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral con credencial vigente, y de aquellos que hayan obtenido su Credencial para Votar hasta el día veinte de abril del año de la elección, así como aquellos registros de los ciudadanos que hayan resultado favorecidos Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el diez de abril de dos mil diecisiete.
- e) **El Listado Adicional.** Es la relación que contiene el nombre completo, número de emisión, número de tanto y fotografía de los ciudadanos, entidad, distrito electoral federal y/o local, municipio, sección

electoral, casilla y al interior en orden alfabético, que habiendo presentado hasta el quince de mayo de dos mil diecisiete su Instancia Administrativa o Juicio Ciudadano, la resolución haya ordenado la generación, entrega de la Credencial para Votar y/o inscripción o reincorporación al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, a fin de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión. Ahora bien, de conformidad con el numeral 32 de los lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

Por su parte, el procedimiento de análisis y dictamen de procedencia de las observaciones formuladas por los

partidos políticos a la lista nominal de electores, está establecido en el acuerdo 6-ORD/01:30/01/2015 de la Comisión Nacional de Vigilancia.¹⁶

En concreto, se instrumenta un procedimiento general de recepción, análisis y determinación de procedencia de las observaciones, el cual parte de las siguientes premisas:

1. De manera previa al análisis, se verificará que las observaciones formuladas contengan los datos mínimos necesarios que las hagan concretas e individualizadas.
2. En el caso de que la situación observada sea confirmada mediante el análisis, pero la misma ya haya sido corregida mediante los programas y procedimientos instrumentados por la DERFE, esta se determinará como procedente, indicando tiempo y forma mediante los cuales se realizó la corrección.
3. El análisis de las observaciones se realizará con base en los procedimientos operativos que actualmente tiene establecidos la DERFE para cada caso, proponiéndose esquemas equivalentes de revisión ante los escenarios que pudieran presentarse derivados del volumen y tipo de las observaciones, y

¹⁶ Aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia celebrada el treinta de enero de dos mil quince, disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/ifev2-id-Menu_Principal_AcuerdosCNV-2015/Enero.html

que pudieran impactar a las actividades de generación e impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas.

4. Para las observaciones referentes a presuntos duplicados, en el caso de que se adviertan grupos de más de dos candidatos, la DERFE generará las duplas de registros y se contabilizará cada dupla como una observación. En el caso de que se advierta una dupla de candidatos, esta se contabilizará como una observación.
5. En el caso de que una observación sea presentada más de una vez por un Partido Político, esta se analizará y se dará respuesta una sola vez considerando las demás como repetidas. En el caso de que más de un Partido Político realice la misma observación, esta será considerada para su análisis y se dará respuesta a cada uno de los Partidos Políticos que la presentaron.
6. Las observaciones formuladas que no se apeguen al formato establecido en el Anexo 3, pero que cuenten con los elementos para identificar de manera única el registro observado (casos individualizados) y para conocer la situación específica observada (hechos concretos), serán analizadas por la DERFE.

7. En el caso de las observaciones para las cuales, mediante los diversos esquemas de análisis en base de datos, gabinete y/o campo no se hayan obtenido los elementos para confirmar la situación observada dentro de los plazos establecidos, la DERFE dará continuidad a su análisis con el fin de lograr su determinación.

De igual forma, se genera un procedimiento específico por tipo de observación, a saber:

- a) Para las observaciones relativas a ciudadanos inscritos incorrectamente en las Listas Nominales de Electores, las cuales se dividen en:
 - a. Observaciones relativas a presuntos duplicados (A01);
 - b. Observaciones relativas a fallecidos (A02);
 - c. Observaciones relativas a suspendidos (A03);
 - d. Observaciones relativas a registros dados de baja por cancelación del trámite (A04);
 - e. Observaciones relativas a registros con domicilios presuntamente irregulares en la Lista Nominal de Electores (A05);
 - f. Observaciones relativas a registros con datos personales irregulares en la Lista Nominal de Electores (A06);
- b) Para las observaciones relativas a los ciudadanos excluidos indebidamente de la lista nominal:
 - a. Observaciones relativas a ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal (B01);

- c) Para las observaciones relativas a inconsistencias en la lista nominal, las cuales se dividen en:
- a. Observaciones relativas a registros que presentan inconsistencia en el dato de sexo (C01);
 - b. Observaciones relativas a registros que presentan inconsistencia en el dato de la edad (C02);
 - c. Observaciones relativas a registros que presentan el folio nacional duplicado (C03).

En el referido procedimiento de análisis de las observaciones, también se encuentra un catálogo de respuestas a cada una de las observaciones que pueden realizar los partidos políticos, el cual está estandarizado.

Finalmente, en el Anexo 2 del referido procedimiento se señalan cuáles son los datos requeridos para realizar el análisis, por tipo de observación, mientras que en el Anexo 3, se observa el formato para la presentación de observaciones a la lista nominal para revisión, los cuales se reproducen a continuación:

Anexo 2. Datos requeridos para realizar el análisis, por tipo de observación.

Tipo de observación	Dato	Razonamiento
A01	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
	Número de grupo	Se requiere para identificar los registros a comparar entre sí por

Tipo de observación	Dato	Razonamiento
		presunta duplicidad.
A02	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
A03	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
A04	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
A05	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
A06	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
B01	Clave de elector y/o Folio Nacional	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
	Número de emisión de credencial	Se requiere para identificar el trámite al que corresponde la Credencial.
C01	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
C02	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
C03	Clave de elector	Se requiere para identificar a un registro de manera única en la base de datos del Padrón Electoral.
	Número de grupo	Se requiere para identificar los registros que presentan el mismo folio nacional.

Anexo 3. Formato para la presentación de observaciones a la Lista Nominal

Entidad	Sección	Consecutivo alfabético	Clave de elector	Número de emisión	Grupo	Tipo de observación
Dato opcional (se utiliza para efectos de control y conciliación de las observaciones formuladas)	Dato opcional (se utiliza para efectos de control y conciliación de las observaciones formuladas)	Dato opcional (se utiliza para identificar de manera única el registro observado, en caso de no contar con la clave de elector)	Dato requerido (o en su caso, algún dato para identificar de manera única el registro observado, por ejemplo: Folio Nacional)	Dato requerido (únicamente para los tipos de observación B01, con la finalidad de determinar con precisión la causa de la exclusión del registro)	Dato requerido (únicamente para los tipos de observación A01 y C03, con la finalidad de identificar los grupos de registros que se observan como duplicados entre sí)	Dato requerido

5.2. Observaciones presentadas por MORENA y análisis por parte de la DERFE

Ahora bien, del análisis del informe impugnado, se advierte que MORENA presentó ante la Comisión Nacional de Vigilancia 2'309,791 (dos millones trescientos nueve mil setecientos noventa y un) observaciones en un

archivo electrónico indicando que se entregaban con los siguientes campos: clave de entidad federativa; clave de municipio de acuerdo al catálogo de la DERFE; clave de localidad de acuerdo al catálogo de INEGI; consecutivo; nombre; apellido paterno; y apellido materno.

En el mencionado informe, la DERFE señaló que MORENA no incluyó el campo relativo a la sección electoral en sus registros, lo cual conllevaba el riesgo de no poder identificar el registro, ya que existía la posibilidad de que se localizaran registros que correspondiesen a más de un ciudadano, toda vez que pueden existir ciudadanos diferentes que tengan exactamente los mismos nombres y apellidos y que además estén registrados en la misma entidad y municipios. En ese sentido, para efectos del análisis, únicamente consideraron las búsquedas que arrojaron como resultado un único registro de la base de datos del padrón electoral.

Continuando con la aplicación del procedimiento del análisis establecido, se procedió a verificar si los registros observados se encontraban en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a MORENA, y se obtuvieron los resultados siguientes:

Ciento cuatro registros que corresponden en entidad, municipio, nombre, apellido paterno y apellido materno con registros del primer apartado que conforma la Lista Nominal de Electores para Revisión (ciudadanos que

obtuvieron su credencial al quince de enero de dos mil diecisiete), por lo que estas observaciones fueron consideradas como no procedentes, en razón de que los registros observados sí se encontraron incluidos en la lista nominal de electores con los datos proporcionados por la representación partidista, asignándose la respuesta B01-11.

Adicionalmente se localizaron cuatro registros contenidos en el segundo apartado de la Lista Nominal de Electores para Revisión, por lo que de conformidad con el procedimiento establecido se procedió a verificar si se contaba con la notificación electrónica de la entrega de la credencial al ciudadano, obteniéndose que para los cuatro casos los ciudadanos recogieron su Credencial para Votar con fecha posterior al quince de enero de dos mil diecisiete, por lo que actualmente se encuentran incorporados en el listado nominal de electores. Por ello, estas respuestas fueron declaradas como improcedentes, y se les asignó la respuesta B01-13.

Los restantes 2'309,683 (dos millones, trescientos nueve mil seiscientos ochenta y tres) registros no fueron localizados en ninguno de los dos apartados que conformaron de la Lista Nominal de Electores para Revisión, por lo que se procedió a realizar su búsqueda, con los datos idénticos a los proporcionados por la representación partidista, es decir, incluyendo los caracteres y letras adicionales en los nombres que no corresponden con la información que

proporcionó el Instituto, en las tablas históricas de movimientos al Padrón Electoral, con la finalidad de verificar si eran procedentes las observaciones de la representación política, es decir, si había antecedentes que confirmaran que estos registros deberían estar incorporados en el listado nominal de electores.

Como resultado de la búsqueda se identificaron 27,991 (veintisiete mil novecientos noventa y un) registros que no se encuentran vigentes en el instrumento electoral, debido a que causaron baja del Padrón Electoral como producto de los programas de depuración que instrumenta ordinariamente la DERFE por las siguientes causas: 12,830 (doce mil ochocientos treinta) por defunción (B01-04), 3,480 (tres mil cuatrocientos ochenta) por duplicado (B01-05), 1,315 (mil trescientos quince) por suspensión de derechos políticos (B01-06), 3,854 (tres mil ochocientos cincuenta y cuatro) por cancelación del trámite (B01-07), setenta y ocho por domicilio irregular (B01-08), ochenta y cinco por datos personales irregulares (B01-09) y 6,349 (seis mil trescientos cuarenta y nueve) por pérdida de vigencia de la credencial (B01-10).

Estos grupos de observaciones fueron determinados como improcedentes, en razón de que la baja del Padrón Electoral y la exclusión de la Lista Nominal de Electores de los registros observados se derivó de la ejecución de las tareas de depuración de los instrumentos registrales, que

se encuentran en el marco normativo establecido para ello.

Además, se localizaron 25,672 (veinticinco mil seiscientos setenta y dos) registros que en algún momento de la historia registral del ciudadano estuvieron en el Padrón Electoral, sin embargo, realizaron algún trámite posterior de corrección de datos personales que modificó el nombre o alguno de los apellidos, o un trámite posterior de cambio de domicilio que modificó la entidad o el municipio de residencia, o bien una combinación de ambos tipos de trámite. Estos registros se encuentran contenidos en la Lista Nominal de Electores para Revisión, con los datos correspondientes a su último trámite, por lo que estas observaciones fueron consideradas como no procedentes, asignándose la respuesta B01-15.

También, se identificaron 1,733 (mil setecientas treinta y tres) observaciones que corresponden a inscripciones o reincorporaciones al Padrón Electoral posteriores a la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores para Revisión, por lo que fueron determinadas como improcedentes, asignándose la respuesta B01-21.

Por otra parte, se presentaron 2,296 (dos mil doscientas noventa y seis) casos que arrojaron como resultado más de un registro. Estas observaciones fueron determinadas como improcedentes, toda vez que con los datos

proporcionados no se tiene certeza para identificar el registro observado.

Para los restantes 2,251,991 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y un) registros, no se localizaron registros con datos idénticos en la base de datos del Padrón Electoral, por lo que se determinaron como no procedentes, asignándoles la respuesta B01-22.

Además, la DERFE indicó que con la información proporcionada por MORENA no se contaba con alguna referencia o se aportaban elementos para acreditar alguno de los siguientes supuestos respecto de registros indebidamente excluidos del padrón electoral y/o las listas nominales:

- a) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos proporcionados y que se haya rechazado su trámite.
- b) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos proporcionados, los trámites correspondientes hayan sido procedentes y hubieran estado inscritos al Padrón Electoral en algún momento y, posteriormente, se les haya dado de baja indebidamente.
- c) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos

proporcionados, los trámites correspondientes hayan sido procedentes y se les incorporó al Padrón Electoral y en algún momento se les entregó una Credencial para Votar, con lo que se incorporaron a la Lista Nominal de Electores y que posteriormente, se les haya dado de baja indebidamente de la Lista Nominal y del Padrón Electoral.

En atención a ello, señaló que con la información proporcionada no se lograba acreditar que existieran ciudadanos a los que se les hubiese dado de baja indebidamente de la lista nominal y del padrón electoral.

Finalmente, advirtió que, durante el desarrollo del procedimiento de análisis de observaciones, se identificaron características especiales en la información proporcionada por MORENA dentro de sus observaciones, que tenían como consecuencia la no localización de los registros en la base de datos del Padrón Electoral, puesto que dicha información no correspondía con la lista de observaciones entregada por la DERFE, ya que presentaba variación en la construcción de los nombres de los supuestos ciudadanos, dado que contenía caracteres que no se utilizan en la captura y conformación del padrón y los listados nominales.

5.3. Falta de exhaustividad en el procedimiento seguido por la DERFE

Ahora bien, en su escrito de demanda, MORENA señala dos agravios relacionados con la exhaustividad de la DERFE en la atención de sus observaciones. El primero relacionado con que la DERFE no se allegó de los elementos necesarios para que los listados nominales fuesen confiables; y el segundo, relativo a que la información que utilizó MORENA es confiable y, por tanto, debió subsanar las 2'251,991 (dos millones doscientos cincuenta y un mil novecientos noventa y un) observaciones.

Ambos agravios resultan **inoperantes**.

El primero de ellos, porque como ya se indicó en el marco normativo, los partidos políticos tienen el deber constitucional de revisar el padrón electoral y el listado nominal, y en el caso que nos ocupa, correspondía a referidos institutos, el proporcionar elementos para depurar el listado nominal.

En efecto, el método de revisión que establece el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales supone que los partidos, a través de la estructura orgánica que poseen, alleguen a la DERFE información que le permita depurar ambas bases de datos. Éste se contrapone, por ejemplo, al fijado por el artículo 154 de la ley en cita, el cual señala los procedimientos de carácter permanente que debe instaurar la DERFE a fin de mantener actualizado el

padrón electoral, como son el recabar de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

En este sentido, el agravio resulta inoperante, porque el partido apelante parte de la premisa errónea de que, en el método instaurado, y que dio origen al informe impugnado, corresponde a la DERFE la carga de allegarse de elementos para depurar los listados nominales, cuando en realidad, en el procedimiento en cita, corresponde a los institutos políticos proporcionárselos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".¹⁷

Además, el agravio resulta inoperante porque el apelante no realiza razonamiento alguno, tendiente a controvertir el procedimiento seguido por la DERFE en la revisión de las observaciones que allegó. Tampoco cuestiona el análisis que hizo de la información que presentó, ni los argumentos que dio para concluir que la base de datos entregada no contenía los elementos adecuados para poder concluir fehacientemente que los registros

¹⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p. 1326.

declarados improcedentes efectivamente pertenecían a ciudadanos indebidamente excluidos del listado nominal.

Esto, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 1a./J. 19/2002 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".¹⁸

En el mismo orden de ideas, el segundo de los agravios señalados también resulta inoperante, pues parte de la premisa errónea de que el padrón de beneficiarios de personas físicas publicado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal es un instrumento adecuado para encontrar registros de ciudadanos que hayan sido excluidos indebidamente del listado nominal.

Esto, porque tal y como lo reconoce el propio partido actor, para ser parte del referido padrón, se pueden presentar otros documentos oficiales, tales como pasaporte, cédula profesional, o credencial del Instituto Nacional de la Personas Adultas Mayores, y si bien, para tramitar dichos documentos, se requiere presentar credencial de elector, lo cierto es que la vigencia de la señalada credencial podría vencer antes que cualquiera de los referidos instrumentos, lo cual provocaría, en

¹⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

automático, que la persona portadora causara baja del listado nominal, sin causarla del padrón de beneficiarios.

Además, porque la vigencia del padrón de beneficiarios comprende un periodo distinto al del listado nominal en revisión, lo cual en automático puede provocar diferencias en los datos contenidos.

Asimismo, porque tal y como lo indicó la autoridad responsable, en dicho padrón de beneficiarios no hay datos relativos a: i) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos proporcionados y que se haya rechazado su trámite; ii) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos proporcionados, los trámites correspondientes hayan sido procedentes y hubieran estado inscritos al Padrón Electoral en algún momento y, posteriormente, se les haya dado de baja indebidamente; o iii) Ciudadanos que hayan realizado una solicitud de incorporación al Padrón Electoral con los datos proporcionados, los trámites correspondientes hayan sido procedentes y se les incorporó al Padrón Electoral y en algún momento se les entregó una Credencial para Votar, con lo que se incorporaron a la Lista Nominal de Electores y que posteriormente, se les haya dado de baja indebidamente de la Lista Nominal y del Padrón Electoral. Siendo estos los idóneos para acreditar una indebida exclusión del listado nominal.

Finalmente, también es inoperante, porque el partido apelante no formula razonamiento alguno para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable tocantes a que en las observaciones que presentó, se localizaron caracteres especiales que no corresponden a los registros de la base de datos del padrón electoral, lo cual, en concepto de la DERFE, evidencia errores de captura e imposibilitó una compulsa que permitiera subsanar registros.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el partido apelante solicitó que se requiriera a la Secretaría de Desarrollo Social para que mencionara el porcentaje de personas que se identificaron con credencial de elector del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para las entidades federativas de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; no obstante, toda vez que se ha evidenciado que el agravio del actor parte de premisas falsas, se estima que a ningún fin práctico llevaría el requerimiento solicitado, por lo cual se desestima.

5.4. Agravios relacionados con las observaciones al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión

Por lo que hace a la revisión de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, el

apelante indica que la DERFE fue omisa al cumplir con lo establecido en los lineamientos, y que la autoridad responsable no quiere dar de baja a los ciudadanos identificados, y con ello, se vulneran los principios de certeza y de legalidad.

Asimismo, señala que existe una diferencia de cuatro registros entre el listado nominal de electores residentes en el extranjero para revisión que se entregó a las representaciones el veintiocho de marzo, y el informe de la Comisión Nacional de Vigilancia presentado el once de abril, de lo cual se infiere que la DERFE fue omisa en entregar tal información, y con ello se lesionó su derecho de revisión y presentación de observaciones al listado nominal.

El primero de los agravios es **infundado**, según se razona a continuación.

En el informe impugnado, la DERFE señala que recibió trescientas treinta y tres observaciones de ciudadanos que aparecen duplicados, ya que se encuentran en la Lista Nominal de Electores para Revisión (en territorio nacional) y también se encuentran en la lista nominal de electores residentes en el extranjero para revisión.

Sobre el particular, indica que se verificaron las observaciones y se concluyó que no eran procedentes, toda vez que, con corte al veintiocho de marzo, aún no

se conformaba la lista nacional de electores residentes en el extranjero a ser utilizada en la jornada electoral de cuatro de junio de dos mil diecisiete, por lo que se aplicará la baja temporal de los registros correspondientes a ciudadanos con credencial emitida en territorio nacional de tal manera que no aparecerán en las listas nominales de electores definitivas para el territorio nacional.

En este orden de ideas, lo infundado del agravio hecho valer por el recurrente, radica en que tanto el procedimiento como los plazos y las fechas de corte para el listado nominal de electores residentes en el extranjero para revisión, se señalaron en el numeral 37 de los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2016-2017", el cual es del tenor siguiente:

37. La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Revisión, con corte al 15 de marzo de 2017, será entregada a los representantes de los Partidos Políticos, y en su caso a los de los Candidatos Independientes, el día 28 de marzo de 2017, a efecto de que lleven a cabo su revisión y puedan formular sus observaciones a más tardar el día 7 de abril. La Dirección Ejecutiva procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones a dicha Lista Nominal. A más tardar el 15 de abril del año de la elección la Dirección Ejecutiva

proporcionará en medio impreso a los OPL el informe correspondiente. El informe contendrá los campos de entidad, distrito, municipio, sección, nombre y apellidos, y el OCR.

En ese sentido, del propio informe y las manifestaciones del recurrente, se advierte que, en efecto, la DERFE entregó un listado nominal con corte al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el cual, si bien, era el señalado para las candidaturas independientes, lo cierto es que esto fue con el fin de incluir el mayor número de solicitudes de inclusión en ella, por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, sí se sujetó a los Lineamientos.

Asimismo, en el informe se indica que los ciudadanos causarán la baja temporal una vez que se confirmase la lista nominal de electores residentes en el extranjero, lo cual ocurrió el quince de abril siguiente. Esto evidencia que, contrario a lo alegado por el actor, la DERFE no manifestó una negativa de dar de baja los registros duplicados, sino únicamente la condicionó a la aprobación definitiva del listado nominal en cita. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Ahora bien, en relación con el agravio de que existe una diferencia de cuatro registros entre el listado nominal de electores residentes en el extranjero y el informe de la Comisión Nacional de Vigilancia correspondiente al mes de abril, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien existe una diferencia de 4 registros entre ambos instrumentos, lo cierto es que el listado nominal que se entregó a los partidos políticos tiene corte al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que en el informe se reporta el procesamiento de solicitudes de voto en el extranjero recibidas hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Esto deja en claro que la diferencia puede deberse al desfase entre los cortes, lo cual no le genera un agravio al partido recurrente, pues en conformidad con el párrafo 2 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene acceso permanente a las listas nominales para su revisión.

En este sentido, no existe el ocultamiento de información que alega, y si bien, podría haber registros respecto de los cuales ya no pudo presentar observaciones, lo cierto es que su argumento está basado en un hecho incierto. De ahí que se desestime.

5.5. Propuesta de un esquema para la entrega de información de los listados nominales

El partido recurrente propone un esquema para la entrega de información del padrón que, en su concepto, no viola la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que, a su vez, permite que los partidos puedan cumplir con su obligación de vigilar la conformación del padrón electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que dichas alegaciones deben ser desestimadas pues no constituyen siquiera un indicio de agravio. Por el contrario, se trata de una propuesta de modificación del procedimiento que ya está fijado en la ley, y en los diversos acuerdos instrumentados por el INE, que no corresponde a esta autoridad jurisdiccional evaluar.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver impugnaciones, más no instaurar procedimientos administrativos para la revisión de los listados nominales.

5.6. Falta de cuidado de la DERFE para mantener actualizada la lista nominal de electores

Finalmente, el recurrente señala que la DERFE no tiene el deber de cuidado para mantener actualizada la lista nominal de electores, ni tampoco es exhaustiva en su labor, ya que se han denunciado hechos como la obtención de credenciales de elector por parte de mil trescientos treinta y cinco guatemaltecos en el Estado de Chiapas, y turismo electoral en el Estado de Veracruz, que evidencian este actuar negligente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, pues lo constituyen manifestaciones vagas y genéricas, que el actor sustenta en supuestas notas periodísticas, las cuales no son suficientes siquiera para generar un indicio respecto de los hechos que en ellas se relatan,¹⁹ y menos para generar una causalidad que permita afirmar que la DERFE es negligente en su labor de mantener actualizada la lista nominal de electores.

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 151 y 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

¹⁹ Lo anterior, conforme al artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 44.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO